



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-354/2025

PARTE RECURRENTE: ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-121/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la que se eligieron, entre otros cargos, a juezas y jueces de primera instancia en materia familiar para el

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citársele como Sala Regional Monterrey, responsable o SRM.

³ Secretaria: Ana Laura Alatorre Vázquez.

⁴ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

quinto distrito judicial con sede en Reynosa, de la citada entidad federativa.

2. Declaración de validez. El diez de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas⁵ emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 mediante el cual aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia, realizó la asignación de los cargos, emitió la declaratoria de validez y expide las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

3. Demanda y resolución local (TE-RIN-06/2025). En su oportunidad, Sandra Iliana Morales Barrón interpuso recurso de inconformidad. El dos de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁶ confirmó, en lo que fue materia de impugnación en esa instancia, la determinación del Instituto Local que aprobó la sumatoria de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar para el quinto distrito judicial con sede en Reynosa.

4. Demanda y resolución federal (SM-JDC-121/2025). En desacuerdo, la actora de la instancia local presentó medio de impugnación federal. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de modificar la resolución impugnada al advertir que el Instituto Local pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintidós de agosto, Alfredo Israel Jaramillo Araiza⁷, interpuso ante la autoridad responsable el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

⁵ En adelante IETAM o Instituto local.

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ En su calidad de candidato electo a Juez de Primera Instancia en materia familiar, correspondiente al Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-354/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

7. Incidente de excusa. El doce de septiembre, se declaró fundada la excusa que planteó la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.⁹

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de

⁸ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

2.1. Marco jurídico.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, referir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia

En el marco del proceso electoral local para la renovación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral local

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia, en lo que interesa, realizó la asignación de los cinco cargos disponibles en materia familiar, de manera alternada entre las mujeres y hombres más votados, iniciando por mujer; asimismo, emitió la declaratoria de validez:

No	Nombre	Materia	Género
1	Del Ángel Cruz Alcira	Familiar	Femenino
2	Gallegos Chirinos Luis Eduardo	Familiar	Masculino
3	García Aparicio Norma	Familiar	Femenino
4	Jaramillo Araiza Alfredo Israel	Familiar	Masculino
5	Santana Vasquez Perla Berenice	Familiar	Femenino

La candidata Sandra Iliana Morales Barrón impugnó esa asignación, al considerar que debía ser ella la que ocupara uno de los espacios disponible para el cargo que participó, al obtener mayor votación que uno de los candidatos hombres que fue asignado.

Al resolver su inconformidad, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación en esa instancia, la determinación del Instituto local que aprobó, entre otras cuestiones, la entrega de constancias de mayoría a **3 mujeres** y **2 hombres** para dichos cargos, bajo la consideración esencial de que la asignación fue conforme a la votación obtenida y en apego a lo establecido en la Ley Electoral Local, por lo que concluyó que era legal y constitucional. Tal determinación fue controvertida por esa actora ante la Sal Regional Monterrey.

2.3. Sentencia impugnada

La Sala responsable **modificó** la resolución local, porque consideró que el Tribunal Electoral de Tamaulipas pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en la normativa aplicable (artículo 415 de la Ley Electoral Local) debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, como ocurría en el caso concreto, esto

es, debió llevar a cabo una lectura e interpretación no neutral del sistema jurídico que regula el modelo de elección judicial en Tamaulipas y advertir que la autoridad administrativa local tenía el deber de garantizar la paridad en ese proceso electivo, porque de haberlo hecho hubiera concluido en que la asignación de los referidos cargos tendría que ser **4 para mujeres y 1 para hombre**.

Consideró que, el Tribunal local debió advertir que, en el caso, una vez establecidos los resultados de la votación, posteriormente, se debía verificar los cargos entre las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos, de manera alternada por género, iniciando por mujer. En el entendido que, el lugar que corresponda a un hombre le será asignado si este tiene mayor votación que el resto de las candidatas del género femenino, de otro modo, el cargo debía corresponder a la candidata mujer que siguiera en el orden de prelación, conforme la votación obtenida, con independencia de que en el espacio anterior estuviera también una mujer.

Sostuvo que, dicha consideración se apegaba al criterio que ha sostenido esta Sala Superior y que, no sólo era acorde con la amplia gama de precedentes en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no sean interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de las mujeres, una constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género.

Ahora bien, una cuestión relevante al caso es que, la candidata **Estefanía Ureño Cano** que sería beneficiada en la designación por ser la siguiente mujer mejor votada había renunciado al cargo,

circunstancia que había sido ratificada ante el Instituto local, a través de su Secretario Ejecutivo, entonces, la designación debía recaer en la siguiente mujer candidata, con lo cual se continuaba garantizando la paridad de género y el principio democrático.

En consecuencia, la Sala Monterrey concluyó que lo procedente era modificar la resolución impugnada para **dejar sin efectos la constancia de mayoría otorgada a Alfredo Israel Jaramillo Araiza** y en su lugar asignar el referido cargo a la **Sandra Iliana Morales Barrón**.

2.4. Conceptos de agravios

En su demanda, el recurrente plantea argumentos encaminados a revocar la resolución controvertida, alegando que fue inequitativa y discriminatoria para su persona, pues por el hecho de ser hombre se le excluyó de ser participe de la aplicación de la alternancia de género establecida legalmente.

Señala que la responsable inaplicó una disposición constitucional, como lo es la alternancia de forma equitativa para todos, ya que desde su promulgación garantiza la paridad.

Menciona que, no se tomó en cuenta que en el segundo distrito judicial en el Estado de Tamaulipas todas las mujeres quedaron abajo en las votaciones con respecto a los hombres y, aún así, les concedieron 4 de 7 espacios, lo cual es correcto conforme al principio de paridad, pero esa misma medida no se aplicó a su favor.

Además, manifiesta que tema es de especial relevancia dado que se trata de una cuestión particular sobre el acceso igualitario a la paridad, además al ser la primera elección judicial debe sentarse un precedente en casos concretos.

De ahí que solicita, la aplicación de control de convencionalidad *ex officio*, lo cual implica armonizar cualquier disposición, criterio, jurisprudencia o norma que no respete el principio de paridad de género de manera igualitaria para mujeres y hombres.

Finalmente, expone que comparte el razonamiento del voto particular de la sentencia recurrida, pues comparte el sentido de los argumentos.

2.5. Justificación de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución recurrida, al tratarse de **aspectos de mera legalidad**.

En efecto, del análisis de la determinación impugnada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad de la resolución local, respecto de la asignación paritaria de un cargo judicial electo popularmente, además no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Esto es, la Sala responsable solo realizó un análisis de la resolución impugnada, concluyendo que el Tribunal local llevó a cabo una interpretación formalista e incompleta de la normativa que regula el procedimiento de asignación de personas juzgadoras.

Lo que le impidió advertir que, el Instituto local incumplió con la obligación de aplicar la alternancia de género en favor de las mujeres para lograr una confirmación paritaria en el juzgado en

materia familiar del V Distrito, en tanto que asignó a un hombre con menor votación que la entonces actora.

Por lo que la Sala responsable al advertir que la entonces actora era la candidata mujer con mayor número de votos, procedió a realizar el ajuste correspondiente y asignarle el cargo por el que contendió, a fin de lograr una correcta aplicación de la alternancia de género.

En ese sentido se considera que se está ante un análisis de mera legalidad, ya que un estudio de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, cuestión que la materia de impugnación no aconteció.

Por su parte, el recurrente plantea que la responsable no advirtió el diseño de distribución de cargos en otros distritos, como ocurrió en la asignación de personas juzgadoras del segundo distrito judicial en el Estado de Tamaulipas, que traería como resultado que la paridad de género garantizarse por igual entre todas las candidaturas de la elección.

Tales argumentos recaen en el ámbito de la legalidad, toda vez que hacen referencia una falta de exhaustividad, así como una indebida interpretación de normas legales o reglamentarias, temáticas que son de estricta legalidad y que además denotan su intención de que esta Sala Superior realice una revisión de la sentencia impugnada que, por su parte, se avocó a determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local, en relación al tema de la asignación paritaria, es decir, pretende que esta Sala Superior se constituya en una doble instancia, perdiendo de vista la naturaleza del recurso de reconsideración.

Asimismo, si bien el recurrente alega fue inconstitucional que le asignaran la constancia de mayoría a una diversa persona del género femenino; es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²³.

Del mismo modo, se estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, porque recientemente esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones en temas relacionados en cómo debe aplicarse la alternancia de género en la asignación paritaria de cargos judiciales, como incluso lo refiere la Sala Regional Monterrey en la resolución impugnada²⁴.

Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

²³ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²⁴ Al revolverse, los diversos juicios SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025, entre otros.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien se encuentra excusada para conocer y resolver el presente asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.